



Santiago, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

A fojas 53, a lo principal, téngase como parte; al primer y segundo otrosíes, téngase presente; al tercer otrosí, ténganse por acompañados.

A fojas 87, 99, 167, 168 y 182, a todo, estese a lo que se resolverá.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, con fecha 12 de octubre de 2023, Pamela Victoria Gidi Masías ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 67, N°6, letra a), de la Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia; y 768, inciso antepenúltimo, del Código de Procedimiento Civil, en el proceso RIT P4474-2022, RUC 2222895261-7, seguido ante el Centro de Medidas Cautelares de los Juzgados de Familia de Santiago, en conocimiento de la Corte Suprema, por recurso de casación en la forma, bajo el Rol N° 217.981-2023;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala, el cual fue acogido a trámite el 18 de octubre de 2023, a fojas 42;

3°. Que, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibles al concurrir la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, esto es, por carecer el requerimiento de fundamento plausible;

4°. Que, a fojas 1 la requirente refiere que en sentencia de segunda instancia de fecha 8 de agosto de 2023, la Corte de Apelaciones de Santiago decidió revocar parcialmente resolución dictada por el Centro de Medidas Cautelares de los Juzgados de Familia de Santiago de fecha 28 de octubre de 2022, decidiendo, en lo relevante, que la señora Gidi Masías debía abandonar el inmueble de su propiedad exclusiva, ubicado en calle María Cruz Antúnez N° 1471, comuna de Vitacura.

Señala que dicha sentencia fue objeto de un recurso de casación en la forma de fecha 26 de agosto de 2023, el cual fue declarado admisible por la Corte de Apelaciones de Santiago, y remitido a la Corte Suprema, con el Rol de Ingreso N° 217.981-2023, encontrándose pendiente a la fecha de presentación del requerimiento, el examen de admisibilidad del recurso.

Agrega que el recurso de casación en la forma se presentó de conformidad con las causales contenidas en el artículo 768 N° 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil;

5°. Que, como conflicto constitucional, la requirente arguye que las normas en examen vulneran la garantía contemplada en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política, en cuanto al debido proceso, y en particular, el derecho a un



recurso efectivo ante tribunal superior, y el derecho a recibir una sentencia debidamente fundamentada.

Agrega que se contravendría el artículo 5º, inciso segundo de la Carta Política, en relación con la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Indica además, que los preceptos legales en examen vulnerarían la garantía de igualdad ante la ley e igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos contempladas en el artículo 19 N° 2 y 3 constitucional;

6º. Que, tomando en consideración la estructura del requerimiento, es que será declarado inadmisibile. La jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, analizando el espectro normativo de la expresión “*fundamento plausible*”, empleada por el legislador orgánico constitucional como requisito para que el libelo incoado supere el necesario estándar en sede de admisibilidad ha delimitado con precisión sus contornos. Así, inequívoco es que se debe estar en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N°s 4696, c. 10º; 5124, c. 18º; y 5187, c. 4º, entre otras);

7º. Que, la controversia planteada dice relación con la discrepancia planteada por la actora con la medida cautelar que en sede de apelación, dispuso la Corte de Apelaciones de Santiago, consistente en que la señora Gidi Masías debía abandonar el inmueble ubicado en calle María Cruz Antúnez N° 1471, comuna de Vitacura, en el marco de los autos protectores RIT P4474-2022, RUC 2222895261-7, seguido ante el Centro de Medidas Cautelares de los Juzgados de Familia de Santiago;

8º. Que, por ende, no se puede concluir que nos encontremos ante un conflicto de constitucionalidad en que las normas cuestionadas estén en pugna con las garantías constitucionales enunciadas, pues las medidas cautelares son esencialmente revocables y revisables en las instancias establecidas por la ley, y por ello el libelo carece del fundamento razonable que tanto el constituyente y el legislador orgánico constitucional han previsto para que prospere una acción de inaplicabilidad.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 93, inciso primero, N° 6º, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,



**SE RESUELVE:**

1. Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1.
2. Álcese la suspensión del procedimiento decretada con fecha 18 de octubre de 2023, a fojas 42.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

**Rol N° 14.821-23-INA.**

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



C6F8069D-338F-4FC3-B828-9E6B89C6C571

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.